



### **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha se informa al señor Juez que, dentro del presente proceso se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución, con el siguiente informe:

La parte convocada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago, en virtud a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado electrónico publicado el 17 de mayo hogaño.

Por memorial allegado por la parte demandante y las sociedades ejecutadas, solicitaron la suspensión del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares a lo que el juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2023 manifestó que no podrá ser decidido de manera favorable toda vez que no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P, en tanto que la solicitud de suspensión no se encuentra suscrita por todos los intervinientes en el presente proceso, no obra coadyuvancia por parte del codemandado Michael Steven Ortiz, por lo que se les requirió a las partes allegar el pedimento con la anuencia del citado coejecutado, so pena de continuar con la etapa subsiguiente.

Respecto a la petición tendiente al levantamiento de las medidas cautelares se conminó al apoderado de la parte convocante para que confirme al despacho la voluntad procesal de levantar las cautelares decretadas en relación con las cuentas bancarias.

El apoderado de la parte judicial de la parte demandante en referencia a los requerimientos realizados confirma al despacho la voluntad procesal de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en relación con las cuentas bancarias, pero sólo respecto de las codemandadas PARRA ARTEAGA S.A.S. y TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.; empero no se avizora la coadyuvancia del codemandado Michael Steven Ortiz respecto a la solicitud de suspensión del trámite

Por último, se incorporan al plenario el memorial allegado por la Secretaria de Gobierno de Ibagué, obrante en anexo 090 del C03EjecutivoAcontinuacion, c02MedidasCautelares, mediante el cual informan frente al despacho comisorio que se remitió para su EJECUCIÓN A LA INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO 2 adscrita a la Secretaria de Gobierno, el cual se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y la respuesta de la Administradora SIETT Sede Ricaurte de Cundinamarca al oficio N 411 del 3 de octubre de 2023 donde manifiestan que la petición se ha trasladado a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**170013103002-2021-00143-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 742**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago; y dentro del término legal no se acreditó el pago total, ni propusieron excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del Código general del Proceso, procederá el Despacho a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se dio por terminada la ejecución en relación con la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales O.C.

Pasadas las diligencias a despacho, acomete este judicial a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a la constancia que antecede debe indicarse que, por auto del 16 de mayo del 2023, notificado en estado el 17 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del trámite ejecutivo a favor de los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez, en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Transportes Rápido Tolima S.A., Parra Arteaga S.A.S. y la Equidad Seguros Generales O.C, por las sumas de dinero allí establecidas; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación los ejecutados contaban con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

Los demandados debidamente notificados no adosaron prueba del pago total de la obligación ni propusieron excepciones a la luz del artículo 442 numeral 2 del C.G.P. Solo la compañía de seguros cumplió con la orden de apremio, y fue por ello que frente a ella el despacho terminó los efectos de la acción coercitiva.

En efecto, tal como se indicó en el proveído del 9 de agosto de 2023, la compañía de seguros en su momento consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (a.25 c.e.), las siguientes sumas: a) \$78.984.240, b) 13.815.760, c) 8.760.000 y d) 629.531,92, es decir, un total de \$102.189.531,92.

Igualmente, en la referida providencia se explicó que *“Remitiéndonos al auto del 16 de mayo de hogaño, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, se avizora que el mismo, en lo que respecta a La Equidad Seguros Generales O.C., se libró por la suma de 80 smlmv al momento de pago (a.2 c.e.), los cuales al día de hoy, se traducen en la suma de \$92.800.000, es decir, corresponden a la sumatoria de los literales a y b del párrafo anterior, y que con el pago realizado, descrito en el literal c, por la cuantía de \$8.760.000, los cuales pertenecen al total de la condena en costas dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, concluyen, que la señalada compañía, canceló el total de su condena en el actual asunto de ejecución a continuación de RCE y el total de las costas en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual”*.



De esta manera, para dar continuidad a la ejecución se debe: i) tener en cuenta el pago realizado al capital por valor de \$92.800.000, ii) los otros convocados deben completar el monto respectivo del mandamiento de pago, incluidos los respectivos intereses; y iii) las costas del proceso declarativo ya fueron canceladas.

Así las cosas, examinada en detalle la tramitación del proceso se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento, los denominados presupuestos procesales que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, la competencia de este juzgador para conocer del proceso; además, se estableció que las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procederá a emitir orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., debiéndose tener en cuenta el pago realizado por la compañía de seguros y que fuera ya desembolsado a la parte demandante.

Respecto a la solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares a esta se accede toda vez que la parte solicitante atendió el requerimiento y confirmó la voluntad procesal de levantar las cautelas decretadas y practicadas en relación con las cuentas bancarias, únicamente de las codemandadas PARRA ARTEAGA S.A.S. y TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

De otro lado se reitera el requerimiento realizado por auto del 21 de septiembre de 2023 en el sentido de que la Administradora SIETT Sede Ricaurte de Cundinamarca informó la procedencia de la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas WNQ35, por ende, se requiere a la citada dependencia para que allegue al plenario el respectivo certificado de tradición del bien embargado, gestión de la cual deberá estar atento el extremo activo de la litis, con el objeto de cancelar los emolumentos que puedan corresponder.

Finalmente se incorporan al plenario el memorial allegado por la Secretaria de Gobierno de Ibagué, obrante en anexo 090 del C03EjecutivoAcontinuacion, c02MedidasCautelares, mediante el cual informan frente al despacho comisorio que se remitió para su EJECUCIÓN A LA INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO 2 adscrita a la Secretaria de Gobierno y la respuesta de la Administradora SIETT Sede Ricaurte de Cundinamarca al oficio N 411 del 3 de octubre de 2023 donde manifiestan que la petición se ha trasladado a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo a favor de María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez, en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Transportes Rápido Tolima S.A., Parra Arteaga S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2023; y conforme a lo aclarado en la motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, para efectos de cancelar el crédito y las costas.



**TERCERO.-** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Para ello debe tenerse en cuenta que el juicio ejecutivo terminó por pago en relación con la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales OC., y, por tanto, la liquidación tendrá en cuenta las sumas de dinero por esta cancelados.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por la secretaría del despacho en su debido momento serán liquidadas. Para esta labor procesal se deberá tener presente lo dispuesto en el ordinal segundo del auto proferido el 9 de agosto de 2023 (Anexo 26 C03EjecutivoAcontinuación).

**QUINTO.-** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar en relación al embargo de los dineros en las entidades crediticias enlistadas en el mandamiento de pago de los demandados Parra Arteaga S.A.S. y Transportes Rápido Tolima S.A. Por la secretaría librese los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

JDR

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea87f4a0956fd73534d4795148bc1559d976ba5ed928ebf87f09b99f8703b8**

Documento generado en 10/10/2023 10:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**